



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA**

REPUBLICA

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 09335- 2020 – 00127, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
COMO MECANISMO DE GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD LABORAL EN EL
SECTOR PÚBLICO, SU ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD”**

AUTOR:

MARIA MERCEDES GAVILANES SILVA

TUTOR:

Mgt. Javier Veloz

GUARANDA-

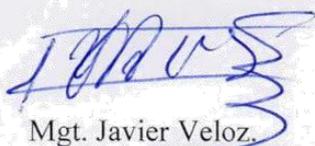
ECUADOR 2021

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Mgt. Javier Veloz, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señora MARIA MERCEDES GAVILANES SILVA, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en todo lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Republica; con el tema: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 09335- 2020 – 00127, LA ACCION DE PROTECCION COMO MECANISMO DE GARANTIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL EN EL SECTOR PUBLICO, SU ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD"**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada, hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:



Mgt. Javier Veloz.
DOCENTE-ESCUELA DE DERECHO-UEB

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo; **MARIA MERCEDES GAVILANES SILVA**; egresada de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma Libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: “**ANALISIS DE LA CAUSA N° 09335- 2020 – 00127, LA ACCION DE PROTECCION COMO MECANISMO DE GARANTIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL EN EL SECTOR PUBLICO, SU ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD**”; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Mgt. Javier Veloz, docente de la Escuela de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente:



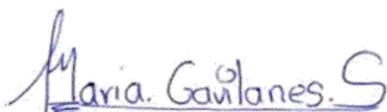
MARIA MERCEDES GAVILANES SILVA
C.C. 0250003647

20210201002P00220

DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: MARÍA MERCEDES GAVILANES SILVA
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día miércoles diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita María Mercedes Gavilanes Silva, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en la calle Pichincha y Azuay, parroquia Chávez, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve ocho dos tres cero cinco cinco nueve cero, correo electrónico: meche1996gs@outlook.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente proyecto de investigación, titulado: "ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 09335-2020-00127, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO, SU ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.



Sra. María Mercedes Gavilanes Silva
C.C. 0250003647


DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
N. 025000364-7

APellidos y Nombres: **GAVILANES SILVA MARIA MERCEDES**
Lugar de Nacimiento: **BOLIVAR GUARANDA**
Fecha de Nacimiento: **1996-02-14**
Nacionalidad: **ECUATORIANA**
Sexo: **MUJER**
Estado Civil: **CASADO**
Cónyuge: **CHRISTIAN FERNANDO MORALES ARCOS**

INSTRUCCIÓN: **SUPERIOR**
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE**

Apellidos y Nombres del Padre: **GAVILANES CARLOS ALBERTO**
Apellidos y Nombres de la Madre: **SILVA SILVA JULIA ELIZABETH DE LAS MERCEDE**
Lugar y Fecha de Expedición: **GUARANDA 2020-01-07**
Fecha de Expiración: **2030-01-07**

Director General: *[Firma]*
Firma del Cedulaado: *[Firma]*

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
7 FEBRERO 2021

PROVINCIA: **BOLIVAR**
CIRCUNSCRIPCIÓN:
CANTÓN: **GUARANDA**
PARROQUIA: **ANGEL POLIVIO CHAVEZ**
ZONA: **1**
JUNTA No. **0007 FEMENINO**

N. **75608782**
CC N. **0250003647**
GAVILANES SILVA MARIA MERCEDES



DOY FE: Que esta copia fotostática **ES EXACTA A SU ORIGINAL** que me fue exhibido.

Guaranda, 19 de Marzo del 2021.

[Firma]
Dr. Hernán Criollo Arcos
NOTARIO PÚBLICO 2do. DEL CANTÓN GUARANDA

DEDICATORIA

Quiero dedicar este logro que estoy por cumplir, primero a Dios que me ha dado fuerzas para seguir en este camino que me ayudado durante estos años el sacrificio fue grande pero siempre me dio la fuerza necesarias para continuar y lograrlo, este triunfo también es para ti mi Dios su bondad es tan infinita que aquí estoy cumpliendo una de ellas. A mi madre que ha sido el pilar fundamental de mi vida para lograr todos los objetivos que he tenido en mente, a ella le debo no solo la vida si no todo lo que soy y todos los objetivos que he cumplido gracias por creer en mí y nunca dejarme sola. A mi padre que durante este tiempo siempre me apoyo me aconsejo, siempre diciéndome que falta poco para cumplir uno de mis sueños, y tan triste porque ahora no está conmigo para verme triunfar pero sé que desde el cielo va estar contento porque se cumplió uno de sus sueños tan anhelados por eso este logro va para el cielo. A mi esposo Christian por siempre apoyarme y darme fuerzas para seguir, gracias por la comprensión por la ayuda por el cariño compartido y sobre todo por estar en los momentos más difíciles. A mí querida hija María Cristina quien siempre ha sido fuente de inspiración para seguir adelante para tener días mejores para un mejor futuro para ella. A mis hermanos Luigenn y Juan por siempre apoyarme.

Gracias a cada uno de ellos por ayudarme a cumplir uno de mis sueños.

MARIA MERCEDES

AGRADECIMIENTO

A mi querida Alma Mater, quien me abrió las puertas para cumplir este logro, a mis queridos docentes que durante este tiempo con paciencia y esfuerzo supieron cómo llegar al estudiante, y sobre todo gracias por los valores adquiridos en las aulas, siempre los llevare en el corazón.

Mi agradecimiento profundo y especial al Magíster JAVIER VELOZ, quien fue mi docente en las aulas y ahora mi tutor para lograr este objetivo tan anhelado.

Tantas experiencias vividas en mí querida Alma Mater especialmente en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, mí agradeciendo profundo a cada uno de ustedes quienes forman parte de la Institución.

Gracias por ayudarme a cumplir una de mis metas

Las llevare siempre en mi corazón y sobre todo gracias porque ser Docente es una labor de admirar.

MARIA MERCEDES

TÍTULO

"ANALISIS DE LA CAUSA N° 09335- 2020 – 00127, LA ACCION DE PROTECCION COMO MECANISMO DE GARANTIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL EN EL SECTOR PUBLICO, SU ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD”

Índice.

PORTADA	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA	III
DECLARACION JURAMENTADA	IV
CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD	V
DEDICATORIA.....	VI
AGRADECIMIENTO.....	VII
TÍTULO	VIII
RESUMEN DEL CASO	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XI
INTRODUCCIÓN	<u>XIII</u>
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	1
1.1. Presentación del Caso	1
1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso.....	3
OBJETIVO GENERAL	3
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
CAPÍTULO II	4
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	4
2.1. Antecedentes del caso.....	4
2.2. Admisibilidad en la Acción de Protección.	4
2.3.1.-Inadmisibilidad en la acción de protección.....	5
2.3.2.-FINALIDAD.....	5
2.3. ACCION DE PROTECCION.	6
2.4. Preguntas de investigación.	8

CAPÍTULO III.....	9
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	9
3.1. Actos y Diligencias Realizadas	9
3.3 Sentencia	11
3.4. Respuestas a las interrogantes planteadas	20
CAPÍTULO IV RESULTADOS	22
4.1. Resultados de la Investigación realizada	22
CONCLUSIONES	23
BIBLIOGRAFÍA.....	24
ANEXOS.....	26

RESUMEN DEL CASO

En el presente estudio de caso se determina la " ANALISIS DE LA CAUSA N° 09335-2020 – 00127, LA ACCION DE PROTECCION COMO MECANISMO DE GARANTIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL EN EL SECTOR PUBLICO, SU ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD " tramitada y resuelta en primera instancia en la Unidad Judicial Civil del Cantón Milagro, y su apelación se encuentra siendo aún tramitada en la Sala Especializada de lo Laboral en la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El análisis jurídico y crítico se realiza sobre la presentación de la acción constitucional de protección, la cual da inicio al proceso el día 01 de julio del año 2020 y su resolución en primera instancia por un juez de primer nivel.

La acción de protección presentada, se basa en la desvinculación sin motivación alguna del Dr. Marco Antonio Triviño Pesantez, quien al momento de ser desvinculado se encontraba laborando en el Hospital León Becerra del cantón Milagro, Provincia del Guayas, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales por ser devengante de beca, siendo asignado al cargo de médico especialista en Ginecología (Servidor Público 12 de Salud).

El 18 de Mayo del 2020 el Accionante es notificado por la Unidad de Talento Humano del Hospital donde laboraba, se había emitido una acción de personal con fecha 31 de marzo del 2020, es decir más de 40 días atrás, donde se lo desvinculaba por la supuesta finalización de devengacion de la beca, sin embargo no se explicó detalles acerca del retraso en la notificación de la misma, ni se tomó en consideración que la devengacion de la beca aún no había finalizado, además que el devengante es una persona con discapacidad y con enfermedad catastrófica declarada.

De tal manera se dio una importante violación al derecho al trabajo, ya que se eliminó su fuente de ingresos, imposibilitando la culminación de la devengación de su beca, desconociendo su discapacidad y su enfermedad catastrófica declarada, para lo cual se presentó la acción constitucional de protección correspondiente, por medio de la cual se buscaba su restitución al cargo, haciendo respetar las condiciones que obligaban a su empleador a mantenerlo en su cargo, más aun encontrándonos para aquella fecha en una emergencia nacional declarada por la pandemia de Covid-19, siendo los médicos funcionarios de primera necesidad para la red pública hospitalaria del Estado Ecuatoriano, como lo era el hospital donde laboraba el accionante.

En la primera instancia, el juez de primer nivel desconoció los argumentos del accionante declaró sin lugar la demanda; Sin embargo, al momento de la elaboración del presente estudio de caso, la sentencia se encuentra apelada y al ser nuevamente sorteada se encuentra a espera de audiencia y resolución de la sala especializada en materia laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acción de Protección. – Medio procesal extraordinario que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos

Accionante. - Persona que ejerce la acción en un proceso.

Accionado. - Persona que es demandado en un juicio.

Devengante de Beca. - Persona que realiza una compensación con el fin de garantizar la transferencia de conocimientos adquiridos por los becarios, una vez que culminan sus estudios

Contrato Ocasional. - Documento a través del cual se desempeñan labores que son extraordinarias con el único objetivo de cubrir las necesidades requeridas por el trabajador que no pertenecen a las actividades diarias

Discapacidad. - Falta o limitación de alguna facultad física o mental que imposibilita o dificulta el desarrollo normal de la actividad de una persona

Enfermedad Catastrófica. - Patologías de curso crónico que supone alto riesgo de muerte.

Acción de personal. - Documento por medio del cual se realizar el ingreso o la salida de

un funcionario de dependencias públicas y gubernamentales.

Trabajo o Empleo. - labor es la actividad que las personas realizan para mantenerse a sí mismas, a otros, o las necesidades básicas de supervivencia.

Deprecatorio. - Documento por medio del cual un juez que tramita un juicio encarga a otro administrador de justicia de un cantón diferente que realice una o más diligencias necesarias para resolver la causa

Corte Constitucional. - Máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional en el Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. - órgano judicial autónomo de la Organización de los Estados Americanos, que tiene su sede en San José, Costa Rica

INTRODUCCIÓN

En el presente caso de estudio daré a conocer acerca del proceso al que se someten los accionantes y accionados al interponer una acción constitucional de protección, pero principalmente realizaré un análisis de la causa 09332 – 2020 – 00127 por medio de la cual se planteó una acción constitucional de protección en contra del Hospital León Becerra del cantón Milagro, debiendo incluirse al Ministerio de Salud entre los accionados por ser este el órgano gubernamental administrador de dicho centro de salud, ya que la red de hospitales a nivel nacional carecen de personería jurídica propia.

El factor de no haber sido accionado el Ministerio de Salud, representado por el Ministro del Ramo Dr. Juan Carlos Zevallos López, determinó que el juez de primera instancia del cantón Milagro depreque a un juez del cantón Pichincha, por medio del cual se realizó la notificación en debida forma al Ministerio.

Este mecanismo simplificó el trámite de realización de la notificación y permitió que el accionante acceda a la justicia, más allá de un posible lapsus calami de sus abogados patrocinadores.

Una vez fue notificado el Ministerio de Salud, al igual que el representante legal del Hospital León Becerra, se dio inicio formalmente al proceso, sin embargo como consta a fojas 35 del I cuerpo del expediente, el 3 de Julio del 2020 se emitió el auto de calificación de la demanda, la misma que fue admitida por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se la acepta a trámite de acuerdo al artículo 88 de la Constitucional y articulo 39 y siguientes de la LOGJCC.

Se convocó a las partes a ser oídas en audiencia pública el día 08 de Julio del 2020 a las 14h30 en una de las salas de audiencias de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro y se dispone correr traslado con la demanda a los accionados en el lugar señalado para el efecto, además se indica que se debe contar con el Procurador General del Estado o su delegado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

Se otorgó a las partes un tiempo de 20 minutos cada uno por una sola ocasión a fin de que presenten sus alegaciones pertinentes, así mismo se les otorga un tiempo de 10 minutos para la réplica respectiva.

De esa manera en el auto de calificación se señaló la fecha de audiencia y la forma de realización de la misma, dejando a las partes abierta la posibilidad de que esta se desarrolle vía telemática por cuanto aun nos encontramos en medio de una emergencia nacional declarada.

.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1. Presentación del Caso

El presente estudio de caso tiene como finalidad dar conocer, comparar y sobretodo poner en práctica lo que refiere a la acción constitucional de protección, el cual es un medio accesible para que los involucrados en presuntas violaciones a los derechos más básicos y constitucionales sean reparados o al menos como en el presente caso se solicite su reincorporación a su lugar de trabajo.

Producto de la acción constitucional de protección presentada, la Psicóloga Jazmín Arias González, quien se encontraba entre las accionadas por ser responsable de la Unidad de Talento Humano del Hospital, presenta un escrito de contestación en el cual autoriza y otorga procuración judicial a favor de la Abogada Blanca Fajardo Parra, quien cumple funciones de Asesora Jurídica en el Hospital antes indicado, además menciona que adjunta documentos del ex devengante de beca, entre ellos un supuesto expediente administrativo que se habría iniciado contra el accionante, sin mencionar la relación de dicho expediente con la presente causa. Posteriormente, el Dr. Luis Cesar Saltos Román, en su calidad de Gerente del Hospital León Becerra de Milagro, presenta escrito de contestación en los mismos términos que la Psicóloga Jazmín Arias González.

Constitución. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador

Derecho ecuador. (13 de junio de 2016). Análisis de la acción de protección. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>

Ley Orgánica de Garantías. (2011). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro del expediente, como prueba a favor del accionante se puede verificar el Contrato de Servicios Ocasionales que le otorgó el Ministerio de Salud como devengante de beca al accionante, el cual si bien establece que no crea estabilidad laboral por su naturaleza, no puede ir en contra de norma expresa como lo veremos más adelante en la controversia.

Con fecha 7 de julio del 2020 se expide el acta y la razón de citación correspondiente en la cual se establece que fueron debidamente citados los señores Luis Cesar Román Saltos en su calidad de Gerente del Hospital León Becerra de Milagro y la Psicóloga Jazmín Arias González.

El día 8 de Julio del 2020 a las 14h30 se conectaron las partes por medio del sistema Teams del cual el encargado de sistemas del juzgado facilitó el link de acceso al mismo, sin embargo la conexión al ser inestable y no poder ingresar a la audiencia el procurador del Ministerio de Salud solicitó que se prolongue la misma; Razón por la cual se expide el acta que consta a fojas 81 del primer cuerpo del expediente, siendo las partes nuevamente convocados a nueva audiencia una vez que se subsanen los errores por la falta de notificación del Ministerio de Salud en virtud de que el Hospital accionado carece de personería jurídica propia.

Constitución. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador

Derecho ecuador. (13 de junio de 2016). Análisis de la acción de protección. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>

Ley Orgánica de Garantías. (2011). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso.

OBJETIVO GENERAL

- Analizar la admisibilidad o no de la acción de protección planteada en contra de los accionados.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar la normativa aplicable de la Acción de Protección.
- Establecer el Procedimiento por medio del cual se realizan este tipo de acciones constitucionales.
- Analizar por medio de la jurisprudencia expuesta en el expediente además de la normativa de la LOSEP la admisibilidad o no de la acción interpuesta.

Constitución. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador

Derecho ecuador. (13 de junio de 2016). Análisis de la acción de protección. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>

Ley Orgánica de Garantías. (2011). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

Una vez expuestos los antecedentes, el día 08 de julio del 2020 el juez, Abogado Luis Alejandro Quinteros Sacoto, a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia dispuso de que en virtud de la imposibilidad de realizar la audiencia el día y hora originalmente planteados, se notifique a las partes de una nueva convocatoria para el día viernes 10 de Julio del 2020 a las 14h30 a través de la plataforma virtual Teams.

2.2. Admisibilidad en la Acción de Protección.

La admisibilidad de una acción cautelar se refiere a todo acto u omisión de una institución pública no judicial que viole o haya violado los derechos constitucionales, destruye, reduce, deroga todos los derechos disfrutados o ejercidos y protege las acciones o acciones especiales de los ecuatorianos. Sistema por aceptar casos de vulneración del debido proceso y protección judicial para garantizar los derechos de protección judicial y debido proceso previstos por la Constitución.

Constitución. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador

Derecho ecuador. (13 de junio de 2016). Análisis de la acción de protección. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>

Ley Orgánica de Garantías. (2011). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.3.1.-Inadmisibilidad en la acción de protección.

La acción de protección de derechos no procede, si los hechos no indican que existe una violación de los derechos constitucionales, el proceso de amparo de los derechos no continuará. A su vez, estas acciones han sido revocadas o eliminadas, a menos que dichas acciones resulten en un daño remediador y el derecho exclusivo a reclamar. Se cuestiona la acción o la constitucionalidad o legitimidad de la omisión, pero ello no significa que se vulnere el derecho, pudiendo también cuestionarse las acciones administrativas de manera judicial, salvo que se demuestre que el método es insuficiente o inválido, aunque el reclamo del demandante es la Declaración de derechos.

También lo es en el caso de órdenes judiciales, pero el acto u omisión lo determina la Comisión Nacional Electoral y puede ser impugnado en tribunales electorales disputados. En estos casos, el juez ordenará al tribunal que declare inadmisibile el litigio de manera sucinta y precisará las razones por las que el litigio no ha procedido.

2.3.2.-FINALIDAD.

- a) Protección efectiva e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- b) Una declaración que viola uno o más derechos.
- c) Compensación total por los daños causados por la infracción de uno o más derechos.

Constitución. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador

Derecho ecuador. (13 de junio de 2016). análisis de la acción de protección. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>

Ley Orgánica de Garantías. (2011). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.3. ACCION DE PROTECCION.

Esta acción de protección está dirigida a las acciones u omisiones de autoridades y funcionarios gubernamentales (no judiciales) que violen o hayan violado algún derecho, dañen, reduzcan o deroguen su goce o ejercicio, acciones u omisiones de las personas naturales o del sector privado. Personas jurídicas para que puedan prestar servicios públicos indebidos o servicios de interés público. Prestar servicios públicos a través de delegaciones o concesiones y causar graves daños, junto con las personas afectadas, en un estado subordinado o indefenso al poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

Cualquier comportamiento discriminatorio y protector realizado por cualquier persona puede combinarse con cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo. Puede ser interpuesto por el juez de primera instancia donde ocurrió u ocurrió el acto u omisión. Asimismo, la sentencia de primera instancia puede recurrirse ante el tribunal provincial.

Trámite.

No se requiere el patrocinio de un abogado para presentar una demanda de protección o apelación. Una vez que se presenta una demanda, el juez la limitará como calificada dentro de las 24 horas posteriores a la presentación de la demanda y convocará inmediatamente una audiencia pública. La persona afectada será en la audiencia si el demandante no es la misma persona puede intervenir, esa persona o entidad ha actuado o ha sido demandada. En cualquier momento del proceso, el juez puede ordenar la recopilación de pruebas y designar un comité para recopilar pruebas. La ausencia del demandante puede considerarse retirada y el litigio o el acusado no deben impedir la audiencia.

Cuando la entidad pública solicitada no proporcione otra prueba o información, la

reclamación realizada por el demandante se entenderá correcta. Cuando se violen los derechos, se dictará sentencia y se requerirá una indemnización total por daños monetarios y no monetarios. También estipulará las obligaciones positivas y negativas que deberá cumplir el imputado, así como las obligaciones que deberá cumplir. Cualquiera de las partes puede apelar ante el tribunal provincial correspondiente. Las apelaciones se pueden presentar en la misma audiencia después de la notificación por escrito del juez o en un plazo máximo de tres días hábiles. Cuando el recurrente sea el demandado o entidad, el recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

En cuanto a la efectividad de los recursos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que deben ser capaces de producir los resultados creados para ellos, y solo el Estado tiene la responsabilidad y obligación de formular normas que permitan el goce efectivo de los derechos. Su exigibilidad, recursos efectivos y garantías del debido proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que contar con recursos suficientes significa: “La función de estos recursos en el ordenamiento jurídico interno es adecuada para proteger la situación jurídica de infracción. En todos los ordenamientos jurídicos internos existen múltiples recursos, pero no todos los recursos son aplicables a todas las situaciones. Si los recursos son insuficientes en una situación particular, es obvio que no deben agotarse. Así lo indica el siguiente principio: la regla está destinada a producir efectos y no se puede explicar en el sentido de que no produce ningún efecto o sus resultados son obviamente absurdos o irrazonables. Por lo tanto, es necesario contar con medios efectivos y suficientes para reparar los derechos infringidos de la misma manera.

Constitución. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador

Derecho Ecuador. (13 de junio de 2016). Análisis de la acción de protección. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>

Ley Orgánica de Garantías. (2011). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No basta con otorgar derechos y jurisdicción en nuestro sistema legal como remedios para las violaciones de los derechos constitucionales. Se requieren declaraciones formales. Todo el contenido es adecuado y permite establecer una vulneración de derechos con el fin de repararla.

2.4. Preguntas de investigación.

1. ¿Cuándo procede la Acción de protección?
2. ¿Quién la puede solicitar?
3. ¿Qué derechos protege?
4. ¿Quién conoce la Acción protección?
5. ¿Cuál es el objetivo?

Constitución. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador

Derecho ecuador. (13 de junio de 2016). Análisis de la acción de protección. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>

Ley Orgánica de Garantías. (2011). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Actos y Diligencias Realizadas

La diligencia se desarrollará conforme en el Código General de Procesos, previniéndoles a las partes los efectos relativos a la inasistencia a la Audiencia señaladas en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional así mismo, deberán comparecer personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir; documento que en caso de no constar físicamente en el proceso, será remitido vía ventanilla virtual o presentado físicamente en recepción de escritos de la Corte Provincial del Guayas, previo a la audiencia.

Por lo que está dicho en el Art. 4. Principios procesales tal como es la justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales del debido proceso. En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, junto con la aplicación directa de la Constitución. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Se dispone que la actuario del Tribunal facilite a los Jueces Provinciales que conforman el Tribunal, y que se encuentran realizando teletrabajo, las copias principales y necesarias y debidamente certificadas del expediente; debiendo para el efecto remitirlas al correo electrónico institucional respectivo.

La convocatoria y desarrollo de la audiencia será como se expresa en líneas precedentes, salvo que el Pleno Consejo de la Judicatura o el COE Nacional emitan nuevas directrices al respecto.

La diligencia de audiencia convocada, se advierte por la parte demanda del Hospital León Becerra Camacho de milagro, la falta de cumplimiento de la citación al Ministerio de Salud; por lo que al respecto, si bien se ha procedido con la sustanciación de la causa en atención al principio dispositivo, en audiencia convocada con anterioridad la legitimada pasiva habría indicado la falta de legitimación pasiva; por cuanto el Hospital General Dr. León Becerra Camacho, al ser una unidad operativa del Ministerio de Salud, no se ha contado con tal institución, esto por no contar con autonomía Jurídica; y considerando lo referido en cuanto a que el Hospital no cuenta con personería jurídica propia, a fin de evitarse nulidades posteriores y garantizando el derecho a la defensa, se dispone contarse en la presente acción de protección con el Ministerio de Salud del Ecuador, esto es al DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS LÓPEZ, Ministro de Salud Pública, para lo cual se ha dispuesto conforme lo manifestado por la defensa de los accionados proceder con la notificación a la Coordinación Zonal de Salud, distrito Milagro; sin embargo la citación se debe realizar en legal y debida forma; por consiguiente, se dispone la citación al Ministerio de Salud Pública, en la persona del DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS LÓPEZ, Ministro de Salud Pública, a fin de que concurra a ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente acción de protección; para su notificación se depreca a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito.

Constitución. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador

Derecho Ecuador. (13 de junio de 2016). Análisis de la acción de protección. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>

Ley Orgánica de Garantías. (2011). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.3 Sentencia

La sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 258-15-SEP-CC, publicada el 12 de agosto del 2015. Señala ser preciso examinar su situación desde la contratación, instrumentos legales utilizados, la función para la cual fue contratado, así como la decisión de dar por terminado su contrato. Acusa la omisión de lo dispuesto en el Art. 11, inciso segundo de la Constitución, Arts. 33, 35, 47, 326, numerales 2 y 3; Art. 330 de la Carta Magna; el Art. 27 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con Discapacidad; Arts. 424 y 425 de la Constitución del Ecuador; Que como se desprende de las citas legales el Ecuador cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan protección especial a las personas con discapacidad en lo que se refiere al ámbito laboral. En su pretensión indica que aceptando la acción de protección interpuesta, ordene al Gerente y Responsable de Talento Humano del Hospital General Dr. León Becerra Camacho de la ciudad de Milagro, se le reintegre a su puesto de trabajo en las funciones de Médico Especialista en Ginecología; se declare la vulneración de sus derechos alegados y se ordenará a reparación integral material y lucro cesante desde la inconstitucional finalización del contrato, así como se especificará e individualizará la obligación positiva a cargo de las autoridades públicas demandadas y circunstancias en que deben cumplirse; y en caso de incumplimiento de la sentencia se ordene la destitución del cargo.- La demanda fue admitida a trámite mediante auto inicial de fecha 03 de julio del 2020 a las 13h8 que corre a fojas 34, en que se dispuso la notificación a la parte accionada y a la Procuraduría General del Estado de este Distrito, lo cual se halla debidamente cumplido, habiendo las partes ejercido ampliamente el contradictorio en atención al derecho a la defensa. Se convocó a las partes a audiencia pública, en las mismas que garantizando el derecho a la defensa y en cumplimiento a la dinámica establecida en el Art. 14 de la Ley de la materia se reciben las exposiciones de las partes. Al respecto la entidad accionada, quien habría alegado falta de legitimación al referir que el Hospital Dr.

León Becerra no cuenta con autonomía propia, se ha dispuesto contar con el ministerio de Salud pública, ordenándose la notificación a su representante. Con relación a los legitimados pasivos, concurre el hospital Dr. León Becerra Camacho, representados por el gerente Dr. César Saltos Román y por la accionada Psicóloga Jazmín Aria González, responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano, alegan que, rechazan las pretensiones del accionante por faltas y carente de asidero legal. Que del expediente consta el contrato de trabajo por servicios ocasionales por devengación de beca firmado por el accionante y la máxima autoridad en ese periodo, y que en su cláusula cuarta establece claramente el plazo y el que rige de conformidad con el Reglamento el otorgamiento y la devengación de becas de estudios de pregrado y posgrado, concedidos por el Ministerio de Salud Pública en el Art. 4 Periodo de devengación “El becario tiene la obligación de devengar el doble de tiempo de lo que se ha invertido en su proceso de formación...” que la cláusula sexta, terminación de Contrato estipulan que el contrato terminará en la fecha de vencimiento, en este caso sin necesidad de notificación. La autoridad nominadora podrá dar por terminado este contrato unilateralmente, sin que fuere necesario otro requisito previo de conformidad con lo establecido en el Art. 146, literal f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público. Que en el contrato de servicios ocasionales no se ha vulnerado sus derechos constitucionales. Debido a que fue contratado por servicios ocasionales por devengación de beca, y que tal contrato no genera estabilidad, cuyo plazo concluyó el 31 de marzo del 2020, y emitiéndose la acción de personal, la misma que no era necesaria la notificación. Que el accionante tenía pleno conocimiento de que el contrato finalizaba el 31 de marzo del 2020. Que el accionante manifiesta que no se le ha notificado con la terminación de su contrato, cuando el firmó el contrato en el que consta la cláusula sexta es clara y precisa, se cumplió con la notificación de la terminación del contrato a través de la acción de personal HLBM-USTH-142-2020, de fecha 31 de marzo del 2020. Que el acto es válido, constitucional. Que el accionado refiere no

haber percibido sus ingresos desde enero del 2020, lo cual precisan ser falso, para lo cual adjunta roles de pago del ex devengante de beca desde el mes de enero a marzo del 2020. Que la accionante no prueba que el responsable de la UATH le haya entregado el 18 de mayo del 2020, como tampoco prueba que se le haya pedido su renuncia siendo absurdo por cuanto el contrato da por terminado el mismo sin necesidad de notificación. Que se desestime y declare improcedente la acción de protección interpuesta, debido a que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional. Una vez culminada la referida audiencia pública, el suscrito Juez por haberse formado convicción emitió sentencia oral, declarando sin lugar la demanda, y por concluida la audiencia referida, la cual no fuera apelada por ninguna de las partes. Siendo el estado del expediente emitir la sentencia por escrito para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL EXPEDIENTE: El suscrito es competente para el conocimiento de la presente acción en razón del sorteo practicado, según así lo dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La causa ha sido tramitada en atención a las normas de la precitada ley a partir de su artículo 14. En el decurso de la misma se ha garantizado a las partes tanto el derecho a la defensa, e igualmente impidiendo cualquier dilación impropia de esta clase de trámites preferentes, rápidos, no tan solemnes y sumarios. SEGUNDO: NATURALEZA DEL DEBIDO PROCESO. Según la Corte Constitucional en su obra denominada Jurisprudencia Constitucional No.7, periodo 2012 al 2015 bajo la Presidencia del Dr. Alfredo Ruiz Guzmán Quito Ecuador año 2016, pública el tema Conceptos desarrollados en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al debido proceso dice en sus páginas 83, 84 y 87 textualmente: "...La Corte ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la

realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado. ...también se constituye en el límite material frente al posible ejercicio arbitrario de las autoridades del Estado, por cuanto no deben actuar de forma omnímoda, sino que deben sujetarse al ordenamiento jurídico preestablecido, acorde a los procedimientos propios de cada juicio, capaces de dotar de efectividad a aquellos mandatos, con el objeto de garantizar a las personas el seguro ejercicio de sus derechos. ... de tal manera que se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia de los procedimientos se afectan los derechos constitucionales, y no viceversa; es decir, no se produce violación al precitado derecho cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos, como el más alto deber del Estado.”.- “En segundo lugar, con relación a la seguridad jurídica, el debido proceso guarda una íntima relación, pues al ser la interdependencia una característica de los derechos constitucionales, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, consiguiendo de esta manera la sujeción de todas las funciones del Estado a la Constitución, en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.” “...En sexto lugar, la aplicación de las garantías del derecho en estudio no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran la función judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter (80 Huerta, Luis, El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima: Comisión

Andina de Juristas, 2003). En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-15-SEP-CC, caso N.º 0856-12-EP.) material jurisdiccional, incluso llevando a concluir que el debido proceso es la garantía con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima por desconocer lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho.”

TERCERO: PARTE MOTIVA PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. En forma previa a realizar un análisis de los argumentos vertidos por cada una de las partes, es necesario señalar lo que refiere la Norma Constitucional: La Constitución del Ecuador de 2008, es en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, como son: la Acción de Protección, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data, la Acción por Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección. Algunos autores consideran que las acciones constitucionales constituyen derechos en sí mismos, haciendo alusión a la obligación internacional de los estados de introducir garantías judiciales que protejan derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen a: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c). a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Contar con un recurso -acción- que ampare a las personas contra actos violatorios a los derechos humanos y

que se encuentre consagrado en la Constitución, le otorga a dicho recurso una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Uno de esos estándares constituye la obligación estatal de que el recurso judicial sea rápido, sencillo y efectivo. La Acción de Protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Son titulares de la acción de protección y por tanto puede ser ejercida por: a) Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo; vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales. b) El Defensor del Pueblo. El art. 173 de la Constitución de la República, refiere que todo acto administrativo, puede ser impugnado en la vía judicial; sin embargo, para la tutela de derechos fundamentales la vía siempre será la Acción de Protección. El fin de la justicia constitucional es garantizar la Supremacía de la Constitución, defender la permanente vigencia del Estado Social de Derechos y Justicia, asegurar la realización efectiva de los derechos y garantías jurisdiccionales y reparar su violación. El legitimado activo, Dr. Marco Antonio Triviño Pesantez, se encuentra legalmente amparado en la Constitución para proponer la presente acción. El Art. 75 de la Constitución de la República dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. A su turno el art. 86.2 de la Constitución, dispone: a) “El Procedimiento será sencillo, rápido y eficaz” y e) “No serán aplicables las normas procesales

que tiendan a retardar su ágil despacho”. Normas concordantes con el Art. 81.1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción de protección de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las demás acciones implantadas en la norma. Dos son los requisitos indispensables como comprobación fáctica para la acción de protección: 1) la existencia de un acto u omisión originado en un agente estatal o un particular. 2) que se haya violado un derecho de rango constitucional a través de dicho acto u omisión. No obstante el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pone límites a esta acción cuando señala lo siguiente: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. Las diversas interpretaciones del citado artículo 42, por parte de los jueces constitucionales, en desmedro de lo dispuesto en los artículos 75 y 82 de la Constitución, desembocó en la sentencia 102-13-SEP-CC. Caso 0380-10-EP, de 4 de diciembre del 2013, resuelta por la Corte Constitucional. En esta sentencia, la Corte

examina los conceptos de admisión y procedencia en la doctrina jurídica procesal. Luego establece la distinción entre estos dos conceptos, consignando lo siguiente: “admisión como simple verificación de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos,...”. La Corte interpreta condicionalmente con efectos erga omnes el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional diciendo: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto (in limine). En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberán ser declaradas mediante sentencia motivada. En concreto, esta acción de protección pasó el filtro de admisibilidad, por cumplimiento de los requisitos formales, por lo que corresponde analizar su procedencia o improcedencia. Entonces entendemos que no basta invocar normas legales para concluir en la improcedencia de la acción de protección, a pretexto de los recursos judiciales existentes en otras vías como la administrativa o la contenciosa administrativa. Es indispensable primero analizar si se ha producido vulneración de derechos constitucionales. En este punto es preciso citar jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, que para mejor comprensión transcribo: “En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de

índole constitucional, el Juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante.” En este contexto, es importante comprender las diferencias entre derecho ordinario y constitucional, que es la clave para evitar distorsiones en la aplicación adecuada de la acción de protección, sabiendo que en ambas esferas se protegen derechos, debiendo distinguirse en lo esencial, que los derechos constitucionales, “son todos los reconocidos en la carta magna, vinculados con las esencias del ser humano, son derechos universales, como tales tienden a un proceso inclusivo en el ejercicio y goce... Los derechos ordinarios son disponibles, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas. Los derechos constitucionales, por el contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles; se los tiene y no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si esto sucede sin justificación constituiría una violación.

3.4. Respuestas a las interrogantes planteadas

1. ¿Cuándo procede la Acción de protección?

Cuando se violan los derechos constitucionales y los derechos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se pueden iniciar acciones de protección. Por lo tanto, las acciones de protección están dirigidas a las acciones u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, más que judiciales (fallos extrajudiciales). Es un acto que vulnera o ha vulnerado algún derecho, y es un perjuicio para su goce o ejercicio reducido o abolido.

2. ¿Quién la puede solicitar?

Los titulares son los responsables de la acción de protección, por lo que cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o grupo puede ejercer la acción de protección; uno o más derechos constitucionales del Defensor del Pueblo son vulnerados o amenazados.

3. ¿Qué derechos protege?

Todos los derechos contenidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el estado ecuatoriano, principalmente el pacto de San José (Convención americana de derechos humanos)

4. ¿Quién conoce la Acción protección?

Cualquier juez de primera instancia donde surja u ocurra el acto u omisión. Si hay dos o más jueces competentes, se entablará un reclamo entre

ellos. La sentencia de primera instancia puede recurrirse ante el juzgado provincial correspondiente. Si hay más de una habitación, uno de los juegos atraerá.

5. ¿Cuál es el objetivo?

La acción de protección tiene como finalidad proteger de manera efectiva e inmediata los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y al mismo tiempo declarar que uno o más derechos han sido violados, y compensar íntegramente el daño causado por la violación de derechos humanos.

Constitución. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador

Derecho ecuador. (13 de junio de 2016). Análisis de la acción de protección. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>

Ley Orgánica de Garantías. (2011). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados de la Investigación realizada.

Una vez que la acción protectora se utiliza como mecanismo para asegurar la estabilidad del trabajo en el sector público, un estudio de caso de su accesibilidad e indispensabilidad tiene los siguientes resultados. El artículo 88 de la Constitución ecuatoriana de 2008 establece la "Acción Protectora", que tiene como objetivo proteger de manera directa y efectiva todos los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Para obtener una reparación adecuada, su naturaleza debe permitir la adopción de medidas efectivas y suficientes para reparar la situación jurídica de la infracción. Los recursos legales específicos pueden proporcionar resultados de compensación específicos y razonables por el daño causado.

La constitución, la ley o los recursos reconocidos oficialmente están lejos de ser suficientes, y solo exigir que estos recursos sean verdaderamente apropiados puede determinar si se han producido violaciones de derechos humanos y si existen violaciones de derechos humanos. Proporcionar todo lo necesario para remediar al mismo tiempo.

Constitución. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador

Derecho ecuator. (13 de junio de 2016). Análisis de la acción de protección. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>

Ley Orgánica de Garantías. (2011). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CONCLUSIONES

La conclusión es que la implementación efectiva de las garantías constitucionales de acuerdo con los estándares internacionales de la Organización Internacional de Derechos Humanos aún está en manos de los jueces de primera instancia y de los tribunales provinciales. La responsabilidad es la misma que la Corte Constitucional en el más alto nivel de control constitucional. Por lo tanto, selecciona y maneja las acciones constitucionales que le sean puestas en su conocimiento. Implementar los procedimientos adecuados para sentar precedentes vinculantes en los asuntos constitucionales, haciendo de las acciones constitucionales, especialmente las de protección, un mecanismo adecuado para proteger efectivamente los derechos Ecuador.

Como conclusión final se debería permitir la admisibilidad de esta acción de protección y su sentencia debería ser favorable ordenando la restitución del médico al cargo que ocupaba antes de la violación del derecho.

Constitución. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador

Derecho ecuador. (13 de junio de 2016). Análisis de la acción de protección. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>

Ley Orgánica de Garantías. (2011). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Bibliografía

Lexgrafía:

Constitución. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador

coronelyperez. (15 de agosto de 2013). *requisitos de la accion extraordinaria de proteccion*.

Obtenido de <https://www.coronelyperez.com/2019/10/17/requisitos-en-una-accion-extraordinaria-de-proteccion-para-superar-la-etapa-de-admisibilidad/>

derecho ecuador. (13 de junio de 2016). *analisis de la accion de proteccion*. Obtenido de

<https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>

derecho ecuador. (20 de noviembre de 2019). *accion de proteccion*. Obtenido de

<https://www.derechoecuador.com/accion-de-proteccion>

dominio de las ciencias. (20 de agosto de 2016). *la accion de proteccion y su eficacia* .

Obtenido de <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/729>

dpe.gob. (17 de noviembre de 2012). *accion de proteccion y defensoria*. Obtenido de

<https://www.dpe.gob.ec/defensoria-del-pueblo-presento-accion-de-proteccion-para-restituir-el-derecho-a-la-identidad-de-una-ciudadana/>

dspace. (28 de julio de 2014). *La acción de protección, admisibilidad, procedencia y la*

seguridad jurídica. Obtenido de

<http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5473>

Webgrafía:

dspace. (10 de diciembre de 2014). *la inadmisibilidad de la accion de proteccion*. Obtenido de

<http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2009>

gk.city. (30 de enero). *accion de proteccion*. Obtenido de 2016:

<https://gk.city/2021/01/06/accion-proteccion/>

Ley Orgánica de Garantías. (2011). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

scielo. (16 de septiembre de 2015). *accion de proteccion y amparo*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100006

